

General Roca, 27 de Julio de 2026.-

-----Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MARTINEZ, OSCAR ALEJANDRO C/ AGUAS RIONEGRINAS SA S/ ORDINARIO**" (Expte. N° RO-00617-L-2024).-

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al Dr. Victorio Nicolas Gerometta quien dijo:

-----RESULTANDO:

1.- Que en fecha 05.06.2024 comparece Oscar Alejandro MARTINEZ mediante apoderados a fin de plantear formal demanda laboral contra AGUAS RIONEGRINA SA CUIT 30?70742104?1, en adelante "ARSA", con domicilio en calle Don Bosco N° 1.669 de la ciudad de General Roca hasta satisfacer la suma de Pesos Veinticuatro Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Uno con 21/100 (\$ 24.777.491,21), conforme los rubros e importes detallados en la liquidación infra practicada, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más gastos, costos y costas del presente juicio, todo con los intereses legales correspondientes al momento de su efectivo pago y en base a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente se exponen.?

Como primer punto acredita el agotamiento de la instancia previa de conciliación ante la CIMARC.

En cuanto a los hechos en que funda su demanda relata que ha laborado para ARSA, en una relación laboral desde fecha 06/02/2012, finalizando el vínculo contractual en el cargo de "Subgerente Regional Alto Valle Este".?

Afirma que siempre tuvo una conducta intachable, sin sanciones y/o apercibimientos, realizando las labores en tiempo y forma, con responsabilidad y dedicación.?

Que en fecha 24/11/2023 menciona que realizaba sus labores cotidianas cuando se apersona en su trabajo el escribano Santiago Hernández, a solicitud del apoderado de la empresa, y le realiza la siguiente notificación: "PROTOCOLO AUXILIAR.? FOLIO NOVECIENTOS TREINTA.? ESCRITURA NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y SIETE.? ACTA DE NOTIFICACIÓN a/REQUERIMIENTO DE: "Aguas Rionegrinas

S.A.". EN LA CIUDAD DE GENERAL ROCA, Departamento del mismo nombre, Provincia de Río Negro, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año DOS MIL VEINTITRÉS, ante mí, Santiago Antonio HERNÁNDEZ, Notario Titular del Registro ciento ocho de esta Ciudad. COMPARECE: don Juan Antonio ZARASOLA, argentino, que dice ser soltero, nacido el 23 de Marzo de 1.985, DNI N° 31.358.769, CUIL 20?31358769?.0..., con domicilio en calle Resistencia n° 1.870 de esta ciudad; Persona mayor de edad, hábil, con capacidad suficiente para este otorgamiento y de mi conocimiento por haberlo identificado en los términos del artículo 306 inciso b) del Código, doy fe. EXPRESA: Bajo fe de juramento, ser plenamente capaz y no estar inmerso en los artículos 44 y 45 del Código Civil y Comercial. DICE: Viene al presente acto por derecho propio, y asimismo expresa hacerlo en nombre de: "Aguas Rionegrinas S.A.", C.U.I.T. número 30?70742104?1, con domicilio en calle Colón n° 719 de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, bajo su exclusiva responsabilidad. Y, manifiesta que: Solicita de mí el Autorizante me constituya en calle Mendoza e intersección con Güemes de esta ciudad, en las oficinas de la empresa; y proceda a notificar al señor: Oscar Alejandro Martínez, argentino, con D.N.I. N° 20.459.448, Subgerente Regional Alto valle Este"; lo siguiente: "Se lo notifica a los efectos de que en un plazo perentorio de 48 horas, justifique la ausencia injustificada desde el día 05 de octubre de 2023 al 22 de noviembre de 2023. Queda usted debidamente notificado". Requerimiento que aceptó. LEO al compareciente; y otorgada que le fue la opción de hacerlo por sí, presta su conformidad y firma por ante mí, doy fe. ACTO SEGUIDO, siendo las trece horas treinta minutos del día de la fecha, a solicitud del requirente, me constituí en calle Mendoza e intersección con Güemes de esta ciudad, en las oficinas de Aguas Rionegrinas S.A. Seguidamente se hace presente el señor: "Oscar Alejandro Martínez, argentino, con D.N.I. N° 20.459.448"; persona de mi conocimiento, doy fe; a quien le comunico mi calidad de escribano y los motivos del acta. A continuación procedo a notificar y a dar lectura a don Oscar Alejandro Martinez, del siguiente texto: "se lo notifica a los efectos de que en un plazo perentorio de 48 horas, justifique la ausencia injustificada desde el día 05 de octubre de 2023 al 22 de noviembre de 2023. Queda usted debidamente notificado".

Seguido se le preguntó si va a firmar el acta, a lo que respondió que "no, por considerarlo innecesario". No habiendo para más, se da por finalizado el acto, siendo las trece horas cuarenta minutos del día de la fecha, regresando al asiento de la notaría a

labrar las presentes actuaciones; todo lo que pasó por ante mí, doy fe”.

Afirma en la demanda que sin perjuicio de su sorpresa ante la infundada información, contestó de forma escrita en fecha 27/11/2023, dirigida a la Subgerente de ARSA, la Lic. Laura Decandia, manifestando lo siguiente: “Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en función del requerimiento que me fuera cursado y notificado el día 24 de noviembre del corriente año a las 14 hs, por el escribano Santiago Hernández. A tales efectos manifiesto que: I.? Me reintegré a mi actividad laboral el día 05/10/2023, según lo indicado en certificado médico de fecha 05/09/2023, emitido por Dr. Maras Jorge.? II. Por prescripción médica debía realizar 20 sesiones de kinesiología para rehabilitación de la rodilla operada, las cuales se realizaban en el primer turno de la mañana en el centro integral kinesiológico, de 8:15 hs. a 9:00/9:10 hs. De lunes a viernes. Esta rehabilitación la realicé hasta el día 19 de octubre. El ingreso a la oficina de la regional era a la salida de la rehabilitación y la salida la realizaba en conjunto con personal de oficina y lo taller mecánico. El personal de la regional, tanto administrativo como de taller, puede dar fe de ello. Existe registro vía WhatsApp (forma habitual de comunicación) de solicitudes de tareas y trabajos con la Gerencia de Explotación.? III. Tal es así que el día 11 de octubre de 2023 mantuve una reunión con la Gerente de Explotación y personal que la acompañaba, en la sede de la regional, con motivo de la entrega de equipamiento electromecánico para su reparación en central y de la camioneta que se encuentra a mi cargo, la cual hasta el día de la fecha no me fue devuelta.? IV. El día 04 de octubre formalmente solicité licencia ordinaria por vacaciones en planilla dirigida a la Gerente de Explotación. El día 05 de octubre, reiteré el pedido por vía WhatsApp a mi superior jerárquica, acordando con ella el día 06 de octubre posibles reemplazos para cubrir emergencias, tanto en obras como en lo administrativo durante el periodo de licencia solicitado. Todo ello conforme el normal y habitual procedimiento para una solicitud de este tipo. V. Dicha licencia ordinaria por vacaciones correspondía al período 2022?2023, tal como fuera informado.? VI. Mi superior no solamente no rechazó el pedido, sino que además se abocó a coordinar reemplazos durante mi ausencia. Cualquier interpretación de buena fe mal pudiera suponer que no estaba justificada mi ausencia: la misma correspondía al goce de mi licencia anual ordinaria 2022, (28 días) y el resto del año 2023.? Hago propicia la oportunidad para solicitar se corrija la liquidación y pago defectuoso de los haberes del mes de octubre, siendo que se descuentan \$540.437,08 por supuestas 27 inasistencias, siendo que, como expuse supra, las mismas se encuentran debidamente justificadas.?

Sin otro particular, quedando a su entera disposición para cualquier ampliación de la presente, saludo atentamente”.

En razón del descargo, el requirente recibió en su casilla de mail Nota 587?RR.HH.?2023, con fecha 06/12/2023, donde le respondían: “Por medio de la presente, me dirijo a Ud. en virtud de la Nota S/N recibida con fecha 29 de Noviembre de 2023, mediante la cual expone sobre las inasistencias injustificadas comprendidas entre el 05 de Octubre y el 22 de Noviembre del corriente.? Acompaño a la presente, Nota N° 859?GE?23 de la Gerencia de Explotación mediante la cual informa, que en el período mencionado, Ud. no ha procedido en ese área a justificar sus inasistencias.? Resulta necesario destacar que a la fecha ha presentado, el día 05 de Diciembre, un certificado médico, que además de lo extemporáneo de la presentación, resulta insuficiente para justificar sus inasistencias comprendidas desde el 05 hasta el 19 de Octubre de 2023. En lo que respecta a las inasistencias comprendidas entre el 20 de octubre y el 22 de noviembre, a la fecha, no ha aportado justificación suficiente.? Por lo expuesto, le requiero que en el plazo perentorio de 24 Hs de recibida la presente proceda a remitir documentación respaldatoria de los hechos por Ud. descriptos en la nota mencionada Ut Supra. ? Sin más provecho a saludarlo con atenta consideración”.? Continúa relatando que en la Nota 587?RR.HH.?2023 se hacía referencia a la Nota N° 859?GE?23, dirigida a la Lic. Decandia. Luego de reiterados pedidos, le fue entregada al Sr. Mardonez. En ella se establecía: “Por medio de la presente me dirijo a Usted, en respuesta a la Nota N° 574?RRHH? 2023, mediante la cual me requiere informe sobre la situación de las inasistencias injustificadas del MMO. Oscar Mardónez, Subgerente Regional Alto Valle Este.? A tal efecto procedo a informar: ?No he recibido al día de la fecha certificado de prescripción médica sobre la rehabilitación kinesiológica del Sr. Martínez. ? El día 11 de octubre del corriente, me reuní en la sede de la Subgerencia Regional de General Roca, con los agentes que se encuentran afectados al taller mecánico. El Sr. Martínez no estaba originalmente presente en la reunión ni en las instalaciones. Se apersonó y unió a la reunión sobre el final de la misma.? El Sr. Martínez no solicitó formalmente licencia en ninguna oportunidad en el período comprendido entre el 05 de octubre y 22 de noviembre del corriente.? En este sentido es importante destacar, que las licencias Son solicitadas mediante planillas dispuestas por la empresa, en las que consta la firma del trabajador solicitante y la autorización del superior jerárquico. No existe en mi registro ninguna autorización otorgada al Sr. Martínez. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, debo destacar que frente a las

inasistencias persistentes del Sr. Martínez, procedí a requerirle informalmente que justifique tal accionar a los efectos de dar cumplimiento a los requerimientos del Área de Personal y de organizar el trabajo diario que se desarrolla en la Subgerencia Regional. No recibí respuesta alguna del trabajador hasta el día de la fecha. Frente a esta situación y por la profunda preocupación que me generó, informé a la Subgerencia de Recursos Humanos para que pudiera actuar según lo considerara pertinente. Sin más que agregar, dejando a su disposición toda documentación que pudiera requerir. Me despidió atentamente”.

Afirma que nuevamente contestó la nota en fecha 11/12/2023, dando las explicaciones de lo sucedido con el siguiente texto: “Atento a lo solicitado en nota enviada a correo electrónico de administración de Regional Alto Valle Este, el día 07 de diciembre a las 12 hs., Nota Nro. 587?RRHH?2023 y Nota 859?GE?23, recibida en el día de la fecha informo, que: ? Con respecto a los días comprendidos entre el 05 de octubre y 19 de octubre informo que, luego de realizar las sesiones de rehabilitación de rodilla prescritas por el Dr. Maoras Jorge Médico especialista universitario en ortopedia y traumatología, en el Centro Integral Kinesiológico (C.I.K.)?, me dirigía a la oficina de la Regional para continuar con la ejecución de mis tareas diarias.? Adjunto certificado médico de asistencia a las sesiones de rehabilitación indicando días y horarios de ingresos y egresos, rubricado por Lic. Fernando Ponce ?Kinesiólogo?. También solicitud de sesiones de rehabilitación realizado por el Dr. Maoras Jorge. Dejo constancia que el resto de la documentación original de sesiones y certificados médicos se encuentran en proceso de facturación en el Colegio de Kinesiólogos y en Federada Salud. La misma ya ha sido solicitada para ser presentada en caso de El personal que trabaja en el Taller Mecánico de la Regional, Sr. Yuber Leiva, Sr. Exio Leiva y el Sr. Pacheco Héctor pueden confirmar mi presencia en dichas instalaciones en los días indicados.? El personal de la administración contable y de recursos humanos, Sr. Tronelli Gianni, Sra. Belén González, Sra. Trujillo Isabel, y el personal técnico, Sr. Scaglia Mario, operarios y choferes de camiones y retroexcavadora pueden dar fe de mi presencia en oficinas. En caso de ser necesario se puede verificar las filmaciones de las 4 cámaras que graban sectores de ingreso y pasillos internos de la oficina, que fueron colocadas para tener registro, entre otras cosas, del comportamiento del personal.

Menciona que como ejemplo de asistencia al lugar de trabajo, el día 11 de octubre, denuncia que entregó personalmente a la Gerente de Explotación, Ing. Luciana Gilavert, y al Sr. Alejandro Alemann una bomba Willo para su reparación en central Viedma,

correspondiente al servicio Fernández Oro.?

Que asimismo el día 18 octubre en taller de la regional mantuve reunión de trabajo con Alejandro Alemann de Central Viedma para coordinar asistencia / auxilio a camión combinado.?

En esos días también se reunió con el jefe de servicio Fernández Oro, Pedro Pesan, para entregar materiales de reparación de redes y con jefe de servicio Roca, entre otras.?

A tal efecto adjunta comunicaciones de trabajo vía WhatsApp con la Gerente de Explotación, Ing. Gilavert, durante los días 05 y 18 octubre siendo esta la forma habitual de comunicación que mantenía con su superior, ya que es una manera efectiva y rápida de comunicarse basada en la buena fe que debe primar en toda relación laboral.?

Afirma que nunca le fue comunicado un rechazo a dicha solicitud de licencia ordinaria, sea esta de manera formal o informal. De buena fe y entendiendo que no había motivo alguno para rechazar dicha licencia, hizo uso de esta, ya que no estábamos en temporada estival, la licencia se vence a fin de año, el personal y los equipos tenían directivas de las tareas a desarrollar durante ese periodo, además de coordinar posibles reemplazos al cargo en caso de ser necesario.

Con respecto a la falta de fichaje diario menciona que, desde que se reintegró en diciembre de 2019 a las tareas de la Subgerencia, inicialmente en General Roca, luego Cipolletti (época de pandemia) y actualmente en General Roca, nunca realizó fichaje diario en ninguna dependencia mencionada y nunca desde el área de RR.HH. en estos 4 años recibió algún apercibimiento o llamado de atención alguno al respecto.

Señala que cualquier interpretación contraria a lo aquí expresado pondría de manifiesto una actitud discriminatoria, persecutoria y de mala fe hacía su persona, ya que en ningún momento faltó a sus obligaciones como empleado de la compañía.?

Que en fecha 27/12/2023, se apersona el escribano Daniel Marcelo Urioste en su lugar de trabajo, y mediante escritura número trescientos ochenta y seis, le notifica, en la parte pertinente, lo siguiente: “Me dirijo a usted a los fines de notificarle, que se ha resuelto su despido con causa en los términos del Art. 242 de la Ley 20.744, mediante Acta de Directorio N° 278, con fecha 22 de diciembre de 2023. En el marco de las reiteradas inasistencias injustificadas en el desempeño de sus tareas. El cual se formará efectivo de manera inmediata a partir de la notificación de la presente. Asimismo, se informa que se encuentra a su disposición, en las oficinas de Aguas Rionegrinas S.A. con asiento en calle Mendoza y Güemes de la ciudad de General Roca, las actuaciones

mencionadas, liquidación final, y certificaciones de servicio, aportes y remuneraciones en el plazo legal establecido”.

Ante el despido con falsa causa, malicioso, a pesar de las explicaciones solicitadas es que procedió a impugnar el mismo mediante CD123624055 cuyo texto transcribe en demanda, intimando el pago de las indemnizaciones de ley.

Que dicha misiva fue rechazada por la demandada mediante CD de fecha 02.02.2024.

Se extiende en su memorial en relación a los recaudos que prevén los artículo 242° y 243° de la LCT para que resulte procedente el despido con justa causa citando jurisprudencia que refuerzan su postura, concluyendo en definitiva que el distracto invocado por la demandada encubre en definitiva un despido injustificado.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas así como la inconstitucionalidad del Decreto N° 70/23 que derogó el incremento indemnizatorio previsto por el artículo 2° de la Ley 25323, citando jurisprudencia.

Practica liquidación de los rubros reclamados, funda en derecho, acompaña en demanda la siguiente documental: Constancia de agotamiento de la instancia de conciliación laboral, Cierre de remesa presupuestaria, período septiembre 2023, en 8 fs., Solicitudes de autorización, liquidación de horas extras y previsibles, y solicitudes de licencias, en 33 fs., Recibos por el período comprendido entre noviembre 2022 a diciembre 2023, 9 fs. de mails entre Gianni Tronelli y la casilla de correo perteneciente a recursos humanos, Notas N° 859?GE?23 y N° 587?RR.HH.?2023, Notas presentadas por Mardonez, de fecha 11/12/2023 y de fecha 27/11/2023, Escritura N° 386, de fecha 27/12/2023; Escritura N° 737, de fecha 24/11/202, CD N° 123624055; CD N° 258894617, 4 capturas impresas de Whatsapp entre los números telefónicos: 2984826867 (Mardonez) y 2914412553 (Gilavert). Solicitud de licencia del Sr. Mardónez, de fecha 04/10/2023, Detalle de correspondencia del bolsín de fechas 19/09/2023 y 18/10/2023.

Ofrece prueba testimonial, informativa, documental en poder de la demandada, pericial contable, pericial informática, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con costas a cargo de la demandada.

2.- Que en fecha 06.05.2024 se ordenó correr traslado de la acción, siendo notificada la demanda en fecha 20.11.2024.

3.- Que se presenta la demandada en fecha 17.02.2025 con el apoderamiento del Dr. Juan Zarasola a fin de contestar demanda incoada en su contra solicitando su rechazo con costas a cargo del actor.

Respecto de los hechos invocados en demanda niega en forma general y particular los hechos invocados por el actor en su demanda.-

A mayor abundamiento refiere en su conteste que la empresa Aguas Rionegrinas S.A. en su calidad de empresa prestadora de servicios públicos, por la complejidad que requiere la misma en una provincia tan extensa, divide su estructura en servicios propios de cada ciudad, dependientes a su vez de Subgerencias Regionales.

Mientras que, a cargo de la Subgerencia Regional Alto Valle Este, se encontraba el Sr. Oscar Alejandro Martínez.

Menciona que este cargo resulta de suma importancia en la prestación del servicio, máxime en ciudades tan complejas y diversas como lo es General Roca.

Entre algunas de las funciones que ostenta el puesto de Subgerente Regional, se encuentran: * Supervisar y controlar la calidad de agua y suministros a través de muestreos sistematizados y analiza los partes de producción. * Supervisar y controlar el cumplimiento de las funciones de los agentes dependientes. * Elaborar programas de obras menores. * Coordinar equipos de desobstructores de mantenimiento de las redes a partir de un plan anual. * Supervisar y controlar el monitoreo de la calidad de prestación y el mantenimiento de equipos en las Comisiones de Fomento en forma mensual. * Supervisar a los Jefes de Servicios en tareas inherentes al funcionamiento de los servicios prestados en cada localidad de su zona. * Solicitar reposición de materiales a través de suministros. * Supervisar y controlar las reparaciones de los vehículos en talleres propios. * Coordinar grandes reparaciones como colectoras de desagües, acueductos. * Elaborar proyectos menores de agua y cloacas para Municipios, para barrios y/o industrias, incluyendo las inspecciones de obras. * Coordinar las políticas, normas y procedimientos de seguridad e higiene en su zona.

Afirma que el puesto de Subgerente Regional tiene una carga horaria de 40 horas de trabajo semanales, cuyo horario de ingreso es a las 07 hs hasta las 15 hs de Lunes a Viernes, ello atento tratarse de un puesto jerárquico que requiere la plena disponibilidad del personal, se abona un adicional por este concepto, en caso de ser requerido por razones de servicio y urgencia fuera del horario mencionado.

Menciona que la realidad de los hechos dista considerablemente de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda.

Que a contrario de lo que manifiestan los apoderados de Martínez, el despido se encuentra debidamente justificado a causa de que obedece de graves incumplimientos a sus obligaciones laborales.

Concretamente, la desvinculación laboral tuvo como causa las inasistencias injustificadas en las que incurrió el Sr. Oscar Alejandro Martínez, toda vez que debió incorporarse a su empleo en fecha 05/10/2023, momento a partir del cual finalizaba la licencia médica otorgada el 05 de Septiembre de 2023 por el plazo de treinta días.

Tal es así, que habiendo tomado conocimiento de estos extremos, el área de recursos humanos articuló las vías de comunicación correspondientes a los fines de regularizar su situación laboral, garantizando en todo momento el cumplimiento de los recaudos laborales.

Luego de agotar todas las instancias previas de comunicación con el actor y en algunos casos verse frustradas por no encontrarlo en su domicilio, es que mediante Acta de Directorio N° 278, de fecha 22 de diciembre de 2023, se ha resuelto el despido con causa Sr. Martínez, tratado bajo el punto 2 del Orden del Día, 2) Irregularidades en el desempeño de la Subgerencia General Alto Valle Este, el cual se transcribe a continuación: Toma la palabra la Subgerenta de Recursos Humanos Lic. Laura Decandia quien expone que según consta en nuestros registros el Subgerente Regional Alto Valle M.M.O. Oscar Martínez, se realiza una cirugía de rodilla el día 30 de agosto y el día 05 de septiembre le indican 30 días de reposo laboral, debiendo reintegrarse el 05 de octubre. El día 07 de octubre se consulta telefónicamente desde el área de Personal y el manifiesta estar trabajando, no constando esto en los registros. El día 20 de octubre, después de varios intentos por comunicarse con él, a través de Nota N.º 560-DP-2023, el Jefe de Departamento de Personal, solicita a la Gerencia de Explotación se sirva informar situación del Sr. Martínez Oscar Alejandro desde el 05 de octubre. El mismo día mediante Nota N° 730-G.E.-2023, la Gerencia de Explotación responde que desde ese área no se le había autorizado ningún tipo de licencia. Cabe destacar que se intentó a través de correo electrónico comunicarse con el Sr. Martínez, solicitándole que, en el caso de requerir licencias lo haga desde el 05 de octubre, fecha en la que se le venció el certificado de reposo laboral, correo electrónico que no tuvo respuesta. Del mismo modo se le comunicó mediante el teléfono del área de personal, que debía justificar sus inasistencias desde el 05 de octubre, a lo que respondió que se reintegró, y presentó los certificados de rehabilitación, y solicitó licencia desde el lunes 23 de octubre, hasta el lunes 23 de noviembre. A la fecha no consta en nuestros registros. Refiere que el día 23 de octubre le envían un telegrama, solicitando justifique su estado de ausencia injustificado desde el 05 de octubre, telegrama que no pudo ser entregado por “Domicilio Cerrado”, dejando aviso de visita. El día 31 de octubre, se reitera el

Telegrama, el mismo vino rechazado nuevamente por no poder ser entregado por “Domicilio Cerrado”, dejando aviso de visita. El día 14 de noviembre se repite por tercera vez la misiva, instando a que además se reintegre a sus labores, nuevamente no pudo ser entregada por “Domicilio Cerrado”, dejando aviso de visita. Por último el 21 de noviembre se envía un nuevo telegrama instando a que se presente a su lugar de trabajo o se considerará que ha incurrido en el abandono del mismo, el cual nuevamente no pudo ser entregado por “Domicilio Cerrado”, dejando aviso de visita. Se reincorporó a trabajar el día 23 de noviembre. Cabe destacar que finalmente se pudo notificar de la necesidad de justificar sus inasistencias injustificadas el día 24 de noviembre mediante Escribano Público, en las oficinas de la Subgerencia Regional Alto Valle Este, sitas en calle Güemes N° 5, intersección con calle Mendoza, a lo que este responde que no firmará la notificación, conforme surge de la escritura pública confeccionada.

Que de manera posterior a la realización de este informe el Sr. Oscar Martínez, el 29 de noviembre ingresó nota en la cual manifiesto que se reintegró el día 5 de octubre, que asistió a sesiones de kinesiología de 8:15 a 9:10 hs, que el día 11 se reunió con la Gerencia de Explotación y el personal que la acompañaba.

Que el 4 de octubre solicitó licencia a la Gerencia de Explotación y que su Jefa no se la había rechazado manifiestamente, por lo que el 1 de diciembre se solicita a la Gerencia de Explotación informar acerca de cada uno de los puntos expuestos por el Sr. Martínez. La Gerencia de Explotación responde y manifiesta que al 1 de diciembre no había recibido certificado de prescripción médica del Sr. Martínez, que el 11 de octubre se reunieron en sede de la Subgerencia Regional con los agentes que se encuentran en el taller mecánico y que el Sr. Martínez no estaba en la reunión, se apersonó sobre el final de la misma, asimismo manifiesta que no solicitó formalmente la licencia en ninguna oportunidad en el periodo comprendido entre el 5 de octubre y el 22 de noviembre.

Asimismo, mediante correo electrónico oficial, el día 5 de diciembre ingresa un certificado que indica rehabilitación post operatoria del 28 de septiembre al 19 de octubre en el horario de 8 a 9:15 hs. El día 6 de diciembre, se acompaña la respuesta de la Gerencia de Explotación y se le solicita documentación respaldatoria de los dichos vertidos en la respuesta del Sr. Martínez.

La respuesta recepcionada frente a tal requerimiento resulta ser escasa e insuficiente a los efectos de acreditar causa alguna que justifique las inasistencias comprendidas en el periodo desde el 05 de octubre al 22 de noviembre del corriente año. En virtud de lo expresado, el directorio aprueba por unanimidad el despido con causa del Sr. Oscar

Martínez, titular del Documento Nacional de Identidad 20.450.488, por ausencias injustificadas, extremo el cual se comunicará al área de Recursos Humanos, a fin de proceder a la notificación correspondiente”; conforme surge y se acredita de la documental anexada a la presente.

En tal sentido, a partir de la finalización de la licencia médica presentada el 05/9/23, el trabajador debió presentarse en su puesto de trabajo de manera regular.

Señala en su conteste que el actor invoca dos pretendidas justificaciones a sus ausencias, las cuales serán completamente derribadas por esta parte, atento a carecer las mismas de todo fundamento y encontrarse por demás alejadas de lo efectivamente acontecido.

Respecto al primer punto, el agente en cuestión manifestó que había presentado los certificados médicos correspondientes a su proceso de rehabilitación, los cuales fueron entregados de manera posterior a la configuración de la causal extintiva de la relación.

A su vez, conforme surge del Reporte de Registro del Reloj Fichero, el actor no registró su ingreso desde el día 05/10/23 hasta el 22/11/23.

Es por ello, que, si tal como alega el actor, desde el 05/10/23 al 20/10/23 el mismo prestó funciones, no registró su ingreso ni su egreso en el dispositivo consignado por la empresa a tales fines, mientras que el certificado en cuestión, fue emitido de manera posterior, en fecha 05 de diciembre de 2023, y no subsana ni justifica la registración en los relojes ficheros correspondientes.

En lo concerniente a la solicitud de licencia ordinaria, correspondiente al período del 23/10/23 al 22/11/23 afirma que es por demás evidente que la misma no cumple con los recaudos necesarios para su otorgamiento.

En este sentido, el actor presenta un documento obrante al “punto 1.12 de la documental” anexada al escrito de demanda en responde, del cual se infiere que la misma no se encuentra autorizada por su superior jerárquico, por lo que no puede ser considerarse la misma como debidamente otorgada.

A pesar de ello, el Sr. Martínez, en franca violación al deber de buena fe que debe existir en toda relación laboral, decidió unilateralmente hacer uso de una licencia que nunca tuvo autorización de su superior.

Respecto a este punto, la actora falta a la verdad cuando expresa que: “El pedido fue claramente consentido por la superiora quien respondió a la solicitud con las siguientes expresiones, escritas vía WhatsApp ...”, debido a que el Sr. Martínez, en ejercicio de su cargo como Subgerente Regional del Alto Valle Este, tenía pleno conocimiento del

proceso llevado a cabo para el otorgamiento de las licencias ordinarias.

Es el mismo quien agrega al expediente dos solicitudes de otorgamiento de licencias, en donde claramente consta que el actor conocía el camino administrativo a seguir para gozar del instituto.

Resulta entonces por demás incongruente que quien autoriza y otorga las licencias a sus empleados invoque para sí una modalidad diferente de concesión de las mismas, lo que se agrava toda vez que el accionante tenía pleno conocimiento del debido procedimiento a aplicarse, ello sumado al período por el cual se solicitaba (un mes).

Por todos estos motivos resulta evidente que el actor no puede, bajo motivo alguno, invocar que su licencia se encontraba otorgada.

Ahora, retomando el relato que hacía referencia a los mensajes de Whatsapp a los que refiere el actor en su escrito de demanda, la superior del Sr. Martínez utilizó en respuesta los siguientes verbos que no configuran una afirmación expresa “Habría que dejar algún responsable”, “Dejame hablarlo, son varios días y vemos como nos organizamos” (capítulo V. a) de la demanda en responde).

Como se podrá apreciar de los mensajes intercambiados, no surge una autorización expresa que conceda la licencia al actor. Por lo cual, ni siquiera la informalidad con la que el actora sostiene que se llevaba adelante la relación laboral resulta suficiente para tener certeza de que la licencia fue autorizada.

Lo antedicho se pone aún más de resalto cuando de las propias capturas de Whatsapp que acompaña el accionante como documental –que esta parte niega y desconoce-, se deja ver una imagen en la que consta una autorización firmada en la que se le otorgan vacaciones a un operario de ARSA. (Captura 2 de la documental ofrecida por el actor).

Eso último, desmiente nuevamente la versión del actor sobre que la informalidad era la forma habitual de comunicación entre mi representada y sus operarios.

Además, el propio actor manifestó en su escrito de demanda que no contaba con la certeza acerca de la autorización de su licencia. Así, sostuvo que “entendiendo que no había motivo alguno para rechazarla, hizo uso de esta” (capítulo V.a) apartado b. de la demanda en responde).

Así las cosas, el actor “entendía” que no había razones para que la licencia no fuera rechazada, pero mucho menos tenía certeza alguna sobre el otorgamiento de la misma.

Entonces, como se podrá apreciar, el Sr. Martínez se ausentó de su lugar de trabajo sin contar con la debida autorización, pues él mismo reconoce sus inasistencias sin contar con la debida justificación.

Esa conducta configuró una injuria laboral grave que impidió la prosecución del vínculo laboral con mi representada.

Demás está decir, que la conducta desplegada por el actor no hizo más que perjudicar el funcionamiento de la empresa accionada, al no contar mi representada por un plazo mayor a un mes con el Subgerente Regional del Alto Valle Este.

Esto último resulta así, toda vez que ARSA es una empresa que presta un servicio público, y la continuidad es un carácter esencial en la prestación del servicio, por lo que es indispensable contar siempre con personal calificado para garantizar el mismo.

En síntesis, estos hechos, derivaron en que su representada le cursara al Sr. Martínez una intimación a los fines de que justifique sus inasistencias. Al no haber podido realizar la debida justificación, la empresa procedió a notificarle el despido con causa en fecha 27/12/23.

Detalla en la contestación las distintas comunicaciones habidas entre las partes y que culminaron con el despido del actor con justa causa debido a que no justificó sus reiteradas inasistencias.

En efecto, el actor fue intimado a que justifique las inasistencias, pero a pesar de ello no lo hizo.

En nuestro caso, señala que las mismas se justificaban con la presentación de la planilla con la solicitud de licencia y la posterior autorización del superior de la misma, tal y como se ha expuesto previamente.

En esas condiciones, debido a la omisión en que incurrió el actor al no presentar la planilla autorizada fue que se le notificó su despido el día 27/12/23.

Que a pesar de ello, el Sr. Martínez sostiene que “Al momento de su reincorporación, nuestro mandante es sorprendido con el inicio de los infundados pedidos de justificación, comienzo de una maniobra que tenía como único fin el despido, a pesar de haber tenido el trabajador una conducta intachable, sin sanciones y/o apercibimientos, realizando sus labores en tiempo y forma, con responsabilidad y dedicación.-“.

Alega que su representada como empleadora del Sr. Martínez tiene la facultad de dirección y la facultad disciplinaria para hacer valer las reglas establecidas para sus operarios citando lo dispuesto por el art. 67 de la LCT, a saber: “El empleador podrá aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador”.

Que a contrario de lo que sostiene el actor, la decisión de la demanda de despedir al accionante ha sido proporcional a la falta que ha cometido.

Que tratándose de un cargo jerárquico dentro de la estructura de ARSA, al ser el Subgerente Regional del Alto Valle Este sostiene que su diligencia a la hora de faltar a su débito laboral debió haber sido aún mayor que la del resto de los operarios (Art. 1725 CcyC).

En consecuencia, la total informalidad con la que el actor pretendió sustraerse de sus obligaciones laborales no se corresponden con el grado de diligencia que un operario de su categoría debe tener.

En ese sentido, resulta manifiesta la negligencia con la cual el actor se ha desempeñado, afectando con su conducta gravemente el funcionamiento de la empresa.

Como se expuso en el capítulo anterior, ARSA es una empresa que presta un servicio público y por lo tanto debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio, debiendo contar con ello con el personal especializado para lograr garantizar dicha prestación.

De ahí, que el hecho de que el subgerente regional del alto valle este se haya ausentado por más de un mes a prestar sus tareas le provocó a mi representada un serio perjuicio en cuanto a su logística y posterior ejecución de tareas dentro de la zona que se encontraba a cargo del Sr. Martínez, debiendo buscar otros operarios que lo reemplacen a último momento.

A continuación contesta los planteos de inconstitucionalidad opuesto por la actora, impugna liquidación, acompaña copia de contrato de trabajo; Resolución de Designación N° 245/2022; Acta de Directorio N° 007, de fecha 02 de Diciembre del año 2000; Acta de Directorio N° 154, de fecha 02 de marzo del año 2011; Acta de Directorio N° 248, de fecha 2021; Reporte de Registros del Reloj Fichero desde la fecha de implementación del mismo; Acta de Directorio N° 278, de fecha 22/12/23; Certificado Médico, de fecha 05/09/23, por el cual se establece que el reposo por el lapso de 30 días; Certificado Médico de asistencia a sesiones de Fisioterapia y Rehabilitación de post operatorio; (12) Recibos de Haberes del Sr. Martínez, correspondientes al período de 2023, y Liquidación Final; Constancia de baja, y certificados laborales entregados; Nota N.º 859-GE-23; Nota N.º 587-RR.HH.-2023; Acta notarial de notificación, pasada por escritura número 386 del registro 109 de General Roca; Acta de Notificación pasada por escritura número 737 del registro 108 de General Roca; Presentaciones del 27 de noviembre, y 11 de diciembre confeccionadas por el Sr. Martínez.

Ofrece prueba pericial contable, informativa y testimonial, hace reserva de caso federal

y peticiona se rechace la demanda con costas a cargo del actor.

4.- Que en fecha 05.03.2025 el actor contesta el traslado pertinente mientras que en fecha 08.04.2025 se lleva adelante la audiencia de conciliación y ante la imposibilidad de conciliar se dispuso en fecha 12.06.2025 el auto de apertura a prueba.

5.- En fecha 11.08.2025 se agrega respuesta al oficio librado al Correo Argentino SA, en fecha 11.09.2025 y 28.10.2025 se agregan sendas respuestas de ARCA, en fecha 01.10.2025 se acompaña respuesta escribanía UROSTE, en fecha 22.10.2025 agrega respuesta oficio librado a escribanía Hernández.

6.- En fecha 09.12.2025 se agrega pericia informática, la que no mereció objeción de las partes.

7.- Que en fecha 15.05.2026 obra acta de audiencia de vista de causa en la que comparecen los Dres. Ignacio Villa y Juan Manuel Zuñiga en el carácter de patrocinantes del actor -Sr. Oscar Alejandro Martínez, presente en el acto.-, y el Dr. Juan Zarasola en el carácter de apoderado de la demandada. A continuación se informa a los presentes que se integra el Tribunal con la Dra. María del Carmen Vicente como tercer vocal (atento haberse adherido al beneficio previsional la Dra. Paula Bisogni), quien atenderá a la grabación de la presente audiencia a los fines del dictado de sentencia, a lo que las partes prestan conformidad. Abierto el acto, prestan declaración testimonial los Sres. Gianni Tronelli Cosentino, Yuber Leiva Torres y Sebastián Martínez quienes exhiben sus respectivos D.N.I. y son interrogados libremente por las partes y el Tribunal. A continuación ambas partes desisten de la declaración de los testigos restantes. Acto seguido, el Dr. Zarasola insiste en el oficio a Migraciones y en este estado el actor manifiesta que viajó al exterior en el período de licencia por vacaciones. Finalmente, ambas partes solicitan un plazo para alegar por escrito. Ante lo cual el Tribunal, RESUELVE: 1) Téngase presente lo actuado. 2) Téngase presente el desistimiento formulado por las partes respecto de los testigos restantes. 3) Concédase el plazo de 6 (seis) días comunes a las partes para presentar sus alegatos por escrito. Vencido dicho plazo o alegadas las partes pasen los autos al acuerdo a fin de dictar sentencia definitiva

8.- Que en fecha 28.05.2026 se agregan los alegatos de las partes, con lo que quedan estos autos en estado de recibir la presente sentencia integrándose el Tribunal con la Dra. Maria del Carmen Vicente.

-----CONSIDERANDO:

I.- Que corresponde en primer término y conforme lo dispuesto por el artículo 55° Inciso a) de la Ley N° 5631 pronunciarme respecto de las cuestiones que no se encuentran controvertidas en autos en virtud de la prueba producida, a saber:

1.- Que entre las partes medio un vínculo dependiente regido por la Ley 20744 conforme surge del contrato de trabajo agregado por la demandada percibiendo la remuneración que dan cuenta los recibos de haberes.

2.- Que la relación laboral inició en fecha 13.02.2012 hasta el distracto dispuesto mediante Acta de Directorio de fecha 22-12-2023 comunicado el día 27.12.2023 desempeñándose durante la vigencia de la relación laboral bajo Categoría Subgerente de Servicios Región Alto Valle (contestes las partes y surge de la documental agregada).

3.- Que mediante constancia expedida por el Centro Integral Kinesiológico de fecha 05 de Diciembre 2023 se certificó que el actor asistió desde 28/09/2023 hasta 19/10/2023 al Centro Integral Kinesiológico (C.I.K.) a realizar sesiones de Fisis- kinesioterapia y Rehabilitación de post operatorio de rodilla derecha, en forma consecutiva y en días hábiles en el horario de 08:00 a 9:15 hs.

4.- Que en fecha 05.02.2024 el actor retira las certificaciones de servicios y remuneraciones (conforme constancia acompañada en la contestación de demanda).

5.- Que mediante Acta Notaria de fecha 24.11.2023 se requiere al actor a los efectos de que justifique las ausencias injustificadas comprendidas entre el 05 de Octubre y el 22 de Noviembre de 2023 lo que fuera contestado por el actor mediante Nota de fecha 27.11.2023.

6.- Que mediante Nota de fecha 06.12.2023 suscripta por la Subgerente Laura Decandia se le solicita nuevamente al actor que formule descargo respecto de las inasistencias injustificadas comprendidas entre el 05 de Octubre y el 22 de Noviembre del corriente, la que fuera contestada por el actor mediante nota de fecha 11.12.2023.

7.- Que fue notificado del despido por justa causa mediante acta notaria del fecha 27.12.2023 siendo rechazada la misma por CD de fecha 15.01.2024 intimando el pago de los rubros indemnizatorios remitiendo en fecha 29.01.2024 intimando la entrega de las certificaciones de servicios y remuneraciones.

8.- Que la demandada abonó la liquidación final correspondiente al actor conforme surge del recibo agregado en autos.

9.- Que de la prueba pericial informativa surge la autenticidad de los intercambios de whatsapp entre el actor y la Ingeniera Luciana Gilabert que se agregaron como prueba.

10.- Que al tiempo de llevarse adelante la audiencia de vista de causa declararon los siguientes testigos:

Gianni Tronelli Cosentino: Empleado de la demandada desde el 17.06.2010, afirmó que el actor se desempeñaba como Subgerente de la empresa hasta su despido. No sabe por que lo despidieron al actor. Respecto de las vacaciones afirmó que se solicitaban por escrito al superior, el testigo se encargaba de completar el formulario, Martínez las firmaba y se enviaban a Viedma. Nunca nos avisaban si se autorizaban o no, hasta el día de hoy te notifican de ninguna Resolución o acto administrativo, ni x mail o whatsapp. En el caso del Subgerente o el Gerente, ellos firman la planilla y la envían a Viedma para autoriza ya que los superiores jerárquicos de ellos están en Viedma, se envían por bolsín. Me consta que Martínez avisaba con anticipación antes de pedir las vacaciones pendientes del 2022, eran muchos días y el ya nos había informado a los empleados que se iba de viaje, todos sabíamos. El completó la planilla de las vacaciones el 04.10 y yo hice la nota dirigida a Gilabert -Gerente de explotación-, la enviamos por el bolsín. El actor era la máxima autoridad en Roca. En algún momento me llegó un mail de RRHH de Viedma preguntando por la licencia del actor y conteste que estaba de vacaciones y que la había enviado por bolsín. Sabía que el actor había sido operado de la rodilla, durante la licencia se le enviaba documentación a su domicilio para firmar para que no se demoren los trámites, el actor tenía sesiones de kinesiología. Sino se tomaba las vacaciones las perdía. En el 2023 nadie fichaba, el fichero se colocó hace unos meses, algunos fichan y otros no, nunca se sancionó por ese motivo. Hay cámaras que dan a la puerta de ingreso y egreso. Después de la licencia médica volvió a trabajar, iba a las sesiones de kinesiología pero luego venía a trabajar. Durante sus vacaciones no hubo urgencias, quejas ni se lo reemplazó por otra persona, no vino nadie de Viedma.

Yuber LEIVA TORRES: Trabaja en la empresa desde el año 1998, jefe de taller en calle Mendoza y Güemes de esta ciudad. La zona de atención es desde Chichinales a Catriel. Al actor lo despidieron por una licencia que pidió, nosotros sabíamos del pedido de licencia, ya habíamos coordinado el trabajo. era una licencia prolongada por un viaje del actor. Martínez fue operado de la rodilla, mientras tuvo sesiones de kinesiología seguía yendo a la oficina. Hubo una reunión en el taller entre el actor, el testigo y Gilabert. No recuerda si en Octubre de 2023 habían instalado las cámara. A Gilabert solo la vi esa vez personalmente, el resto fue mediante comunicación telefónica.

Sebastián J. MARTÍNEZ: Compañero de trabajo del actor desde el año 2011 trabaja en la empresa en calidad de Inspector de Obras y Proyectos. El actor era Gerente

Regional, era la máxima autoridad a nivel local. Fue despedido, según la empresa por tomarse vacaciones cuando no debía dejando de cumplir funciones, lo cual no es cierto, el actor a pesar de encontrarse de licencia médica y luego con sesiones de kinesiología siguió trabajando, concurría a las oficinas de calle Güemes. Las vacaciones en su caso las autoriza Pablo Robles, se completa una planilla y se envía x bolsín además de mandarla x mail. A veces te contestan x mail o por teléfono, nada por escrito, era todo informal, solo se avisaba hasta que sucedió el despido del actor, a partir de ahí empezamos a tomar más precauciones y esperamos la autorización por escrito -por acto administrativo-. Había orden de que no podíamos tomarnos vacaciones durante el verano por que es la época mas complicada por el requerimiento del servicio. Martínez siempre fue una persona muy responsable, el no se hubiera ido sin avisar. En el caso de los mandos medios la disponibilidad es full time inclusive los fines de semana, tiene un vehículo asignado para trasladarse.

-----DEL DECISORIO.- SOBRE EL DERECHO APLICABLE:

Que en orden a lo dispuesto por el artículo 55° Inciso b) de la Ley 5631 cabe expedirme a continuación respecto del derecho aplicable a las presentes, teniendo en cuenta que la única cuestión a dilucidar resulta ser la justa causa o no del despido dispuesto por la demandada que puso fin a la relación laboral.

Sobre la primera cuestión este Tribunal ha señalado en reiterados antecedentes que: "En este sentido vale reiterar que el art. 242 LCT establece la facultad de rescindir el contrato de trabajo con justa causa, cuando la otra parte incumpla en forma grave sus deberes y obligaciones, de forma tal que configuren lo que la doctrina denomina "injuria laboral". Se trata de un agravio a los intereses del empleador dado por un incumplimiento a sus obligaciones laborales de tal gravedad que no consienta la continuidad del vínculo. No cualquier incumplimiento amerita el despido, contando el empleador con la posibilidad de aplicar sanciones disciplinarias al trabajador, antes de recurrir al despido, de modo que éste ajuste su conducta a los deberes que le son legalmente exigibles (art.67 LCT). La ley busca de esta manera dar una oportunidad a las partes de reconducir el vínculo, teniendo en cuenta que se trata de contratos de tracto continuado con vocación de permanencia, destinados en principio a durar muchos años, ya que en principio la ley prevé que los contratos de trabajo son celebrados por tiempo indeterminado, es decir que han de perdurar hasta que el trabajador alcance la edad

jubilatoria (art. LCT).

Así se ha dicho que "para erigirse en justa causa de despido, el obrar contrario a derecho debe asumir magnitud suficiente para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato" CNAT sala I 31-8-01 "Maciel Alejandro c. Molba S.A." (DT 2002-a77).

Las obligaciones del trabajador se hallan enmarcados en los deberes genéricos de los arts. 62 y 63 LCT, de comportarse con diligencia y colaboración, lealtad y fidelidad, cumpliendo las directivas y órdenes del empleador, quien goza en el contrato de la facultad de dirección y organización, así como del poder disciplinario, que son la contracara que asegura a éste la efectiva dirección y organización del establecimiento.

Existen deberes que surgen explícitos en el contrato individual, dado por reglamentos de empresa que así lo determinan, ya sea en forma escrita o que surgen de la propia naturaleza y organización del establecimiento, incluso a través de órdenes verbales, que hacen al modo de cumplimiento de la labor, además deberes genéricos del trabajador, de conducirse en todo momento de buena fe, como un buen trabajador, en forma leal y colaborativa, en el cumplimiento de las funciones encomendadas, y en resguardo de los intereses materiales y morales de la empresa.

A los fines de determinar si la conducta endilgada al trabajador constituye injuria que justifica el despido, ésta ha de ser valorada "prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y las circunstancias personales en cada caso" (art. 242 2do párrafo LCT).

Es así que en el caso que nos ocupa y de la lectura de la comunicación rescisoria obrante en la escritura pública de fecha 22.12.2023 , la causa de despido se funda en las reiteradas inasistencias injustificadas en el cumplimiento de sus tareas.

En este sentido se reprocha al actor haberse ausentado de su puesto de trabajo desde el 05 de Octubre hasta el 22 de Noviembre de 2023.

Que al tiempo de formular su descargo el actor menciona que entre el 05 de Octubre hasta el 19 de Octubre de 2023 concurrió a sesiones de kinesiología que debía realizar para recuperarse de su lesión en la rodilla, sesiones estas que se realizaban desde las 8 a las 9:15 de la mañana.

De la prueba colectada en autos se ha acreditado dicha circunstancia con la debida constancia extendida por el centro médico y fue ratificada con la prueba testimonial, afirmando los testigos que durante ese periodo el actor presto tareas efectivas.

Ratifica dicha conclusión lo expuesto en Nota N° 859/23 de fecha 01.12.2023 suscripta por la Ingeniera Luciana Gilabert donde se menciona que el día 11 de octubre del corriente se reunió en la sede de la Subgerencia Regional de General Roca, con los agentes que se encuentran afectados al taller mecánico. El Sr. Martínez no estaba originalmente presente en la reunión ni en las instalaciones. El actor se apersonó y unió a la reunión sobre el final de la misma.

Por otra parte los testigos afirmaron que al tiempo en que se produjo el despido no existía obligación de fichar ni había ningún tipo de control horario.

Tengo asimismo presente que el actor revestía la calidad de Subgerente Regional, siendo la máxima autoridad en la sede de General Roca, con disponibilidad full time por lo que a nadie escapa que dichos cargos, al igual que los funcionarios del Poder Ejecutivo no se encuentran sujetos al régimen horario de los empleados que no revisten dicha jerarquía.

Dicho trato diferenciado se ve reflejado por ejemplo en las excepciones a la limitación de jornada contenida en el Artículo 3° de la Ley 11544, a saber: "En las explotaciones comprendidas en el artículo 1°, se admiten las siguientes excepciones: a) Cuando se trate de empleos de dirección o de vigilancia.

También resulta llamativo que la empresa recién adoptase la decisión de prescindir del actor en el mes de Diciembre de 2023 cuando las supuestas ausencias ya venían aconteciendo a partir del 05.10.2025, vulnerando de esta forma el principio de contemporaneidad que rige en materia de despido con causa.

Que en lo que respecta a las ausencias acaecidas entre el 20.10.2023 hasta el 22.11.2023 cuando se reintegró el actor, alega este que las mismas obedecieron a la licencia ordinaria correspondiente al año 2022.

Alega la empresa que dicha licencia no fue autorizada conforme las normas internas - esto es mediante aprobación de la planilla de solicitud de vacaciones- incumpliendo de esta forma el actor con dicho recaudo.

Sobre este punto, lo mencionado por la demandada contrasta con lo mencionado por los testigos -todos ellos trabajadores de la empresa- en particular el testigo Tronelli- quien afirmó que cito textual: "Nunca nos avisaban si se autorizaban o no, hasta el día de hoy no te notifican de ninguna Resolución o acto administrativo, ni por mail o whatsapp. En el caso del Subgerente o el Gerente, ellos firman la planilla y la envían a Viedma para autorizar ya que los superiores jerárquicos de ellos están en Viedma, se envían por bolsín. Me consta que Martínez avisaba con anticipación antes de pedir las vacaciones

pendientes del 2022, eran muchos días y el ya nos había informado a los empleados que se iba de viaje, todos sabíamos.

También surge de los mensajes vía whatsapp agregados por el actor que la propia Ingeniera Gilabert -Gerenta de Explotación del ARSA- tenía conocimiento de que el Martínez se tomaría la licencia ordinaria, sin que haya mediado una negativa o rechazo de las mismas, de hecho en las comunicaciones se aprecia que se coordina un eventual responsable para suplantar al actor.

Huelga mencionar que el único impedimento expreso en materia de licencias era que las mismas no podían otorgarse durante el periodo estival debido al servicio esencial que presta la empresa.

Sobre este punto me permito señalar que la empresa ha omitido acompañar constancia documentada donde conste que las licencias correspondientes a los años anteriores del actor hayan sido autorizadas mediante acto administrativo alguno, corroborando en consecuencia la absoluta informalidad que dieron cuenta los testigos, lo cual no puede redundar en un perjuicio para el trabajador y ser invocada como causal de sanción o despido como en este caso.

Tal como lo he mencionado ut supra, en el caso particular de autos debe contemplarse que Martínez revestía la calidad de trabajador jerárquico, siendo la más alta autoridad en la región Alto Valle por lo que resulta lógico que no se encontrara sometido y no pueda exigírsele el mismo control y formalidades que al resto del personal -las cuales además brillaban por su ausencia- , máxime cuando los testimonios obrantes en el expediente no han hecho más que corroborar lo afirmado por el actor en demanda y contradicen abiertamente lo expresado por el apoderado de la demandada en su conteste.

En innumerables ocasiones se ha dicho que frente al principio de indeterminación de plazo del contrato de trabajo y de conservación del mismo -arts.90, 10 LCT-, el empleador que decide su extinción alegando una causa que lo justifique, tiene a su cargo la prueba de tales circunstancias.- "El art.14 bis de la Constitución Nacional protege al trabajador del despido arbitrario, que es aquel en el que media agravio, imputación de conductas no probadas, o que es irrazonable" (cfr.Bidart Campos, Principios constitucionales del derecho del Trabajo, TySS VIII-1981, p.481), aunque la protección constitucional alcanza también al despido injustificado -sin invocación de causa.

Así lo ha resuelto en forma pacífica la jurisprudencia y doctrina: "La parte que extingue el contrato basada en pretendida justa causa, tiene la carga de su prueba, de demostrar la

existencia de la causa injuriante, su proporcionalidad, contemporaneidad y gravedad." Brizuela, Ricardo Eulogio c/Impresora Chubutense SA y-o Quien Resulte Responsable s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley S, Chubut CAN2 TW 000L 000079 30/11/2000 MA Lucero; C.S.J.N., Fallos 294-427, 295-154, 296-445, 297-291 y 333; SCBA, Ac. 29.263, JA, 1981-III-551.-

Con relación a dicho incremento, cabe destacar, que dicha norma preveía que las indemnizaciones por despido deben ser abonadas dentro de los 4 días hábiles de operado el distracto (arts. 255 bis, 149, 128 LCT). En caso contrario, y mediando previa intimación, la ley sanciona con una indemnización agravada la conducta del empleador que omite pagar las indemnizaciones sin causa justificada, obligando al trabajador a recurrir a la vía judicial para obtener su pago, privándolo del goce oportuno e inmediato de tal crédito, fijado para atender necesidades acuciantes del trabajador que ha perdido su trabajo. Y que resulta procedente aun en casos de despido indirecto. La finalidad del agravamiento indemnizatorio finca en desalentar conductas obstruccionistas y dilatorias del empleador que obligado a abonar las indemnizaciones derivadas del despido omite hacerlo sin causa razonable que lo justifique (conf. S.T.J.R.N., in re "Tellez", Se. N° 45/13, 24/09/2013).

Tal como dijéramos en autos "Romero Angela Elizabeth c/Canil Nélica Haydée s/reclamo" (Expte.n° R-2RO-221-L2013), para que este recargo adicional sea procedente, la norma exige que el trabajador intime en forma fehaciente al pago de las indemnizaciones por despido. Se considera que no es válida a tal efecto la intimación cursada en forma simultánea con la comunicación que configura el despido indirecto, ya que por prematura, no permite acreditar reticencia alguna de la otra parte. Es así que el despido es el acto unilateral por el que se rescinde el contrato de trabajo, y reviste carácter recepticio, es decir que el mismo va a surtir efectos a partir de la recepción de la comunicación respectiva por la otra parte. A partir de allí el empleador cuenta con el plazo de 4 días hábiles para el pago de las indemnizaciones (art. 255 bis, 149, 128 LCT). Hasta entonces no puede hablarse de que exista actitud dilatoria alguna en relación al pago de dicho crédito.

En el caso de autos el actor impugnó el despido mediante CD de fecha 14.01.2024 intimando el pago de las indemnizaciones y luego de ello remitió una segunda CD en fecha 29.01.2024 intimando únicamente la entrega de las Certificaciones de Servicios y Remuneraciones, por lo que no corresponde hacer lugar a dicho rubro al no haberse cumplido con dicho recaudo, siendo en consecuencia innecesario pronunciarme

respecto de los planteos de inconstitucionalidad del DNU 70/23 peticionado por el actor.

Por lo precedentemente expuesto corresponde sin mas hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el actor Oscar Alejandro MARTÍNEZ contra la demandada AGUAS RIONEGRINA SA y en consecuencia condenar a esta última a abonar al primero en el plazo de 10 días de adquirir firmeza la presente la suma de \$ 17.104.112,32 en concepto de capital con más los intereses devengados a la fecha conforme calculadora tasa de interés BCRA según artículo 55° de la Ley 27802 aplicable al presente al 30.06.2026 por la suma de \$ 48.594.062,16 ascendiendo en consecuencia el monto total de condena a la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON DIECISEIS CVOS \$ 65.609.174,16, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengado hasta el efectivo pago.

Por último y con relación a la imposición de costas y costos del juicio las mismas serán a cargo de la demandada vencida, ello en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la Ley N° 5631.

Tal Mi voto.-

El Dr. Nelson Walter Peña adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. Maria del Carmen Vicente dijo que atento la coincidencia de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su voto, conforme lo dispuesto en el art. 55 inc. 6 de la LPA 5.631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE por MAYORIA:**

I. Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el actor Oscar Alejandro MARTÍNEZ contra la demandada AGUAS RIONEGRINA SA y en consecuencia condenar a esta ultima a abonar al primero en el plazo de 10 días de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO DOCE CON TREINTA Y DOS CVOS (\$ 17.104.112,32) en concepto de capital con más los intereses devengados a la fecha conforme calculadora tasa de interés BCRA según artículo 55° de la Ley 27802 aplicable al presente al 30.06.2026 por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS CON DIECISÉIS CVOS (\$

48.594.062,16) ascendiendo en consecuencia el monto total de condena a la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON DIECISÉIS CVOS \$ 65.609.174,16, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengado hasta el efectivo pago.

II. Con costas a cargo de la parte demandada vencida a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Juan Manuel Zúñiga, Ignacio Javier Villa, y Noelia Alejandra Canto en forma conjunta en su calidad de apoderados de la parte actora en la suma de \$ 12.859.397,36 (14% del monto de condena + 40%). Respecto del letrado apoderado de la demandada Dr. Zarasola no se regulan honorarios por tratarse del representante de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, ello atento lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley 88 y el Art. 22 segundo párrafo del CPA.

Por último se regulan los honorarios del perito informático Ingeniero Gastón SEMPRINI en la suma de \$ 3.280.457 (5% del monto de condena) a cargo de la demandada.

III. Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

IV. Firme la presente, por OTI, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

V. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869..

Dr. Nelson Walter PEÑA

Presidente

Dr. Victorio Nicolás GEROMETTA

Vocal

Dra. Maria del Carmen VICENTE

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 27/07/2026

Ante mi: Dra.Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera